

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2018 00311 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sofonías Chaverra Córdoba y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de del auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa Cartera Ministerial y se declaró no probada la excepción de falta de legitimación formulada por el Municipio de Vigía del Fuerte.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así (transcripción literal, incluidos errores ortográficos y de redacción):

"...Por medio del presente, me permito interponer el recurso del asunto, por medio del cual el despacho determinó que la contestación de la demanda de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional no fue radicada en término sino extemporánea, por lo cual no se tuvo en cuenta las excepciones previas propuestas y los argumentos de defensa esgrimidos por la entidad demandada. Nótese, que esta defensa radicó la contestación de la demanda el día 07 de abril de 2022, es decir, dentro del término legal correspondiente que en empezó el 24/02/2022 has al 07/04/2022, siendo radicada el último día hábil vigente, por lo cual no fue extemporánea como lo indicó el señor juez en la providencia recurrida. Lo anterior se corrobora en el aplicativo de consulta procesos de la rama judicial (...)

1. PETICIÓN ESPECIAL - CONCLUSIÓN

Así las cosas, solicito al honorable despacho revoque el auto de fecha 30 de marzo de 2023, y se declare que la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional contestó la demanda oportunamente, como consecuencia de lo anterior, se resuelvan las excepciones previas propuesta por este apoderado judicial. En caso de no reponer el auto recurrido, solicito comedidamente, se dé tramite al recurso de apelación ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de

2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Conforme a lo indicado, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que el auto impugnando debe ser revocado dado que la contestación de la demanda fue radicada dentro del término legal para contestar.

Pues bien, luego de revisar detenidamente el expediente, se ha constatado que el auto del 10 de febrero de 2022 que admite la demanda fue notificado a las entidades demandadas el 21 de febrero de 2022². En esa medida, el término de los 32 días hábiles para el traslado de la demanda establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 concluyó el 7 de abril de 2022. Por su parte, al revisar los escritos de contestación de demanda, se evidencia que estos fueron presentados dentro de la oportunidad legal establecida. Por consiguiente, se revocará parcialmente la decisión del 30 de marzo de 2023, en el sentido de tener por contestada la demanda oportunamente por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

Ahora bien, sería el caso hacer pronunciamiento sobre las excepciones presentadas con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional en lo referente a la caducidad y falta de legitimación por pasiva. Empero, se observa que el auto recurrido frente a dichas excepciones indicó: *"En lo referente a las excepciones denominadas falta de legitimación y caducidad es pertinente manifestar que son excepciones perentorias, por lo que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto"*. Por tal razón, no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional en ese sentido, y se mantendrá la decisión de tomar una decisión de fondo frente a las excepciones planteadas cuando se vaya a decidir el mérito del asunto. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto mediante el cual revocó la decisión que rechazaba la demanda por caducidad, pues ordenó que lo relacionado con la presentación oportuna de la demanda debe ser analizado cuando se reúnan los suficientes medios probatorios para así determinar o no su procedencia. Tal decisión se extiende a la excepción presentada frente a la indebida representación de del demandado, propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, dado que la misma se desprende de la falta de legitimación propuesta.

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² 011NotificacionAdmisorio.pdf

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIAMENTE la providencia proferida el 30 de marzo de 2023, en el sentido tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite procesal.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: secretaria@indemnizacionespazabogados.org; rpaz@une.net.co;

Partes demandadas:

- **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.romerog@correo.policia.gov.co;
- **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; johnatan.otero@mindefensa.gov.co; johnatanotero@gmail.com;
- **Municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia:** contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co; rufoalfredo@hotmail.com.

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co³, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2023.**

³ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903dcf6bb370ced1a493ebd9e6da39039093bb837f456a31efabd949115c2a1d**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>